



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: No. 2014-00636
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUTH RIOS GUTIERREZ y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para efecto de resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto por la Dra. JOHANNA XIMENA GACHARMA CASTRO, contra el auto calendarado doce (12) de mayo del presente año, a través del cual se impuso multa consistente en dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sostiene la recurrente que nació en Bogotá, y es allí donde tiene fijado su domicilio, en el desarrolla sus actividades laborales en la Fiscalía General de la Nación, por lo que atendiendo políticas de defensa judicial establecidas por dicha entidad, le fue otorgado poder para actuar simultáneamente con otro abogado de esta seccional, quien en función de dicho mandato debía informar periódica y oportunamente a la dirección jurídica las actuaciones, novedades, citaciones y audiencias programadas por los despachos judiciales, y además actuar y asistir a las citaciones, y audiencias programadas.

Así mismo, asegura que en el mes de octubre del año inmediatamente anterior cambiaron sus funciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, por lo que le fue conferido poder al doctor JESUS ANTONIO VALDERRAMA para que represente a la entidad; no obstante lo anterior, indica que debido a la cantidad de procesos que tenía a su cargo solo ha presentado renuncias en algunos de ellos, lo cual le generó el asunto que aquí nos ocupa.

Igualmente, refiere que el auto que fijó fecha para realizar audiencia inicial le fue notificado cuando ella se encontraba en período de vacaciones, por lo que para efecto que los remitentes se enteraran de tal situación, programó una respuesta automática en el buzón de mensajes del correo institucional Johanna.gacharna@fiscalia.gov.co, informando que se encontraba en vacaciones.

Refiere además, que al verificar la información contenida en los estados electrónicos, establecieron que el expediente radicado bajo el No. 2014 – 0636, no registraba como parte demanda a la Nación – Fiscalía General de la Nación, sino únicamente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional sin que se acompañara de la palabra "y otros", tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 295 del Código General del Proceso, lo que generó que pasaran por alto dicha actuación.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite consagrado en el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso, según constancia secretarial vista a folio 78 del expediente. Dentro del término de traslado guardaron silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo al art. 242 del C.P.A.C.A., que dispone:

Salvo norma en legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuenta a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Tal como se lee en la cita normativa precedente, es necesario traer a colación lo preceptuado en el art. 348 del C.P.C., respecto de la procedencia del recurso de reposición:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia caso en cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Nótese como la norma procedimental autorizó a las partes a recurrir las decisiones que le sean adversas, según su criterio, con el fin que el mismo juez que lo haya dictado, estudie de nuevo los puntos tratados en ellos y los revoque, modifique, adicione o aclare¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver en los siguientes términos:

La Dra. Johanna Ximena Cacharná Castro estando dentro del término interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha doce (12) de octubre del presente año, en el cual se resolvió:

"PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Dra. JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO identificada con C.C. No. 52.978.412, por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución de esta providencia, a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-60-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecución de esta providencia."

La apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN justifica su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 18 de marzo, aduciendo circunstancias particulares, y la no individualización de la parte que representa en la anotación en estado electrónico.

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada por la profesional del derecho, y con el fin de establecer las circunstancias relacionadas con la notificación de dicha providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, se resolvió a través de auto de fecha 7 de junio de 2016, oficiar a la

¹ Compendio de Derecho Procesal, Hernando Davis Echandía, Tomo III.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

secretaría de este despacho a fin de obtener información al respecto, así como precisar la forma como se encuentra determinada la parte demandada en el presente proceso.

Se toma atenta nota que según obra a folios 80 a 84, la secretaria de este despacho arrimo certificación en la que consta: "... Revisado el expediente, se evidencia que la providencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), donde se fija fecha para audiencia inicial, fue notificada vía correo electrónico a las partes en los siguientes correos electrónicos:

Jur.novedades@fiscalia.gov.co;

Johanna.gachama@fiscalia.gov.co;

dsaiibentuf@cendoj.ramajudicial.gov.co;

detol.notificacion@policia.gov.co;

detol.grupo@policia.gov.co; malciarcs2000@gmail.com; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co"

A región seguido señalo: "De otro lado, una vez consultado Justicia XXI, respecto del proceso en cita, se observa que como entidad demandada solo está registrada la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, sin embargo se observa que la demanda fue debidamente notificada a las tres entidades demandadas NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL, y estas allegaron escrito de contestación oportunamente. (Folios 651 y 694 del cuaderno principal tomo IV), es decir, que las aquí citadas, tenían conocimiento desde la fecha de notificación de la demanda, de la existencia del proceso."

Bajo el anterior entendido, y luego de analizar los argumentos expuestos en el recurso considera el Despacho que los motivos expuestos no tienen la entidad suficiente para justificar el actuar de la apoderada de la entidad demandada, en primer lugar advierte el despacho la falta de diligencia con la que actuaron los apoderados de la Nación – Fiscalía General, pues a pesar que se les notificó en debida forma la actuación, y, previo habían sido notificados, enterados y habían ejercido su derecho a la defensa, de manera inexplicable aducen falta de información y escudan su descuido en una irregularidad en el proceso de registro.

Igualmente, llama la atención el hecho que la doctora Gachamá Castro a pesar de estar en libertad para renunciar al poder conferido, y a sabiendas de la designación de otro apoderado guardo silencio, y permaneció ejerciendo el mandato conferido; lo cual conlleva a que se le impusiera la sanción por su inasistencia, además de las consecuencias procesales que le generó a la parte que representa por su incuria.

Sería del caso confirmar la providencia recurrida, no obstante considera el despacho que existió un error en la designación de la parte demandada, lo que pudo generar confusión al momento de establecer la entidad demandada, por lo que atendiendo el principio de buena fe, se revocara la providencia recurrida, no sin antes, exhortar a la apoderado judicial que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que entorpezcan el normal funcionamiento de la administración de justicia, y por ende, le puedan generar consecuencias adversas para la parte que representa.



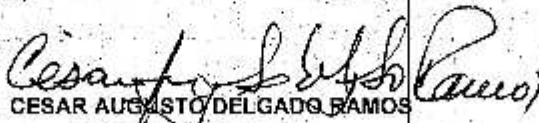
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Así las cosas, se repondrá la decisión del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se impuso una multa de 2 S.M.L.M.V., a la doctora JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO quien actuó en este proceso como apoderado de la parte demandada, NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de 12 de mayo de 2016 por medio de cual se le impuso sanción a la doctora JOHANNA XIMENA GACHARNÁ CASTRO en cuantía de 2 S.M.L.M.V., de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ